



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76-001-31-05-013-2018-00308-01 |
| Juzgado de primera instancia: | Trece Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante: | Jaime Hernando Pardo Penagos |
| Demandados: | - Colpensiones - Porvenir S.A. |
| Asunto: | Adiciona y Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional |
| Sentencia escrita No. | 168 |

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia No. 165 del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordene a Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones todos los

valores de la cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos causados. Finalmente, requiere el reconocimiento de lo ultra y extra petita, y el pago de las costas y agencias en derecho (Archivo 01 PDF – Fls. 4 a 8).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones.

Dio contestación a la demanda, mediante escrito visible a folios 62 a 68 (Archivo 01 PDF). Se opone a las pretensiones formuladas en su contra. Argumentó que no le constan los supuestos alegados en el introductorio. Al demandante, le corresponde demostrar lo manifestado al tenor del artículo 167 del C.G.P. Propuso las excepciones de fondo de: “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*BUENA FE*”, “*PRESCRIPCIÓN*” y la “*INNOMINADA O GENÉRICA*”.

2.2. Porvenir S.A.

A través de memorial visible a folios 102 a 127 (Archivo 01 PDF), se opuso al *petitum* demandatorio. Indicó que el actor, suscribió la afiliación a esa AFP de manera libre, espontánea y sin presiones. Formuló como excepciones de fondo, las de: “*PRESCRIPCIÓN*”, “*FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS*”, “*BUENA FE*”, “*PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DE TRACTO SUCESIVO*”, “*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*”, “*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA DEMANDADA*” y la “*INNOMINADA O GENÉRICA*”.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 165 del 18 de septiembre de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas todas las excepciones propuestas por pasiva; **Segundo**, declaró la ineficacia de la afiliación del actor al RAIS, a través del fondo Porvenir S.A., efectivizado a partir del 1° de marzo de 1999; **Tercero**, condenó a Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones todos los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual del demandante con sus rendimientos; **Cuarto**, ordenó a

Colpensiones a recibir de esa AFP, todos los dineros de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos; **Quinto**, ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta; y **Sexto**, condenó en costas a la AFP Porvenir S.A. y en favor del actor.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que dentro del proceso no se demostró, por parte de Porvenir S.A., haber brindado al demandante, al momento del traslado de régimen, una información completa y detallada de las consecuencias que su traslado traería, detallando, entre otras cosas, la distribución de los aportes, gastos de administración, riesgos derivados de las inversiones de la AFP y la proyección de una mesada pensional, datos con los cuales hubiere podido conocer todas las consecuencias de su decisión. En ese sentido, consideró que, ante esta falencia probatoria, no puede entenderse el traslado como libre y voluntario.

4. Las apelaciones.

Contra esa decisión, los apoderados judiciales del demandante, Porvenir S.A. y Colpensiones, formularon recursos de apelación.

4.1. Apelación demandante.

Inconforme con la decisión de primer grado, apeló lo concerniente a la no imposición de condena en costas en contra de Colpensiones. Adujo que dicha entidad debe ser condenada por haber sido vencida en juicio.

4.2. Apelación Colpensiones.

Arguye que el traslado del accionante se dio en ejercicio de la legítima potestad de traslado, actuación para la cual estaba en pleno uso de sus derechos, y, en ese sentido, de haberse opuesto la entidad, habría incurrido en una transgresión a la posibilidad de elegir libremente el régimen pensional. Por último, hizo énfasis en que, al acceder a la ineficacia solicitada, se genera un traumatismo financiero para la entidad, quien tendría la carga de reconocer las prestaciones económicas en favor del afiliado. Además, a este último le faltan menos de 10 años para cumplir la edad mínima pensional. En caso de mantenerse la ineficacia declarada, requiere se ordene la devolución de las comisiones de administración.

4.3. Apelación Porvenir.

Manifestó que esa AFP cumplió con las obligaciones en materia de información que el ordenamiento legal presupuestaba para la época del traslado del actor. Asimismo, expresó que las afirmaciones efectuadas en el escrito de demanda no tuvieron sustento probatorio, en tanto que no logró demostrarse la existencia de los vicios del consentimiento, los que jamás existieron. Agregó que, como consecuencia de lo declarado, al tenerse que no estuvo afiliado al RAIS, debe entenderse que sus aportes no estuvieron en una cuenta de ahorro individual, y en ese sentido, no generaron rendimientos, como tampoco hay lugar a devolverlos, pues de hacerlo, generaría un enriquecimiento sin causa en cabeza del demandante. Por último, solicitó se absolviera de la condena en costas, toda vez que ese fondo privado actuó de conformidad con la ley.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante.

Ratificó los argumentos del recurso de apelación. Expresó que, en virtud de los artículos 361 y 365 del C.G.P., era dable la imposición de costas en contra de Colpensiones.

5.1.2. Colpensiones:

Insistió en que el traslado de régimen se efectuó mediante el formulario de afiliación, el cual goza de plena validez. Igualmente, que el actor se encuentra inmerso dentro de la prohibición estipulada en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003. Resaltó que, al decretar la ineficacia del traslado, se afecta el principio de sostenibilidad financiera consagrada en el artículo 48 de la Carta Política.

La demandada Porvenir S.A. guardó silencio en el término concedido para formular alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿La declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

1.3. ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, traslade a Colpensiones los rendimientos financieros, gastos de administración y sumas adicionales?

1.4. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.5. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a Colpensiones?

2. Respuestas al primer y segundo interrogante.

2.1. La respuesta al primer interrogante será **positiva** y al **segundo negativa**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Porvenir S.A. demostrar que la afiliación del demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Asimismo, la declaratoria de ineficacia no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en

Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Por su parte, el Decreto 1068 del 23 de junio de 1995, reguló la entrada en vigencia del S.G.P. de los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital. En su artículo 4°, prevé que ésta implica la aceptación de las condiciones propias de éste y, por ello, debe proceder de una decisión libre y voluntaria por parte del afiliado. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e*

inconvenientes”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: “**el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente**” y que el acto de traslado: “*debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado*”.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

3. Caso en concreto.

3.1. Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones¹ y Porvenir S.A.², los formularios de traslados de régimen pensional³ y del Historial de Vinculaciones de

¹ Fls. 44 a 46 – Archivo 01 – PDF.

² Fls. 9 a 13 – Archivo 01 – PDF.

³ Fls. 128 y 129 – Archivo 01 – PDF.

Asofondos⁴, se desprende que el accionante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

3.1.1. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 04 de mayo de 1979 al 31 de diciembre de 1994 (Fls. 10 y 44 Archivo 01 – PDF).

3.1.2. Según el formulario de vinculación o traslado a folio 128 y el Historial de Vinculaciones (Fl. 131), el 10 de agosto de 1994 el accionante se trasladó al RAIS a través de la AFP Invertir Futuro Pensiones. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del **1° de septiembre de 1994**. La mentada AFP se convirtió en Horizonte S.A. y, posteriormente, por cesión, en Porvenir S.A. En virtud de lo anterior, se trasladó al demandante a ésta última entidad, con fecha de efectividad del 1° de abril de 1999 (Fl. 129).

3.2. En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, el promotor de la acción no recibió explicación alguna de cómo operaría el fondo de pensiones, no se le informó de la trascendencia de la decisión, como tampoco se proporcionó asesoría clara y acertada. Esas omisiones lo indujeron a firmar el formulario de traslado. Ello, a pesar de que la AFP tenía el deber de suministrar información diligente, respecto de los pro y contra del traslado.

3.3. Por su parte, la AFP Porvenir S.A. dio respuesta al introductorio indicando que no existió vicio alguno en el consentimiento expresado por el demandante al momento de suscribir el traslado de régimen pensional. Asimismo, que se le brindó toda la asesoría e información que implicaba su decisión. Luego, no se puede endilgar responsabilidad alguna a ese fondo privado (Fls. 102 a 127).

3.4. Para la Sala, Porvenir S.A. no demostró que haya brindado, al demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. A pesar de que se allegó el formulario de traslado suscrito por el actor, en el que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones (Fls. 128 y 129), lo cierto es que su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliado el accionante.

En consecuencia, la AFP Porvenir S.A. no demostró la debida asesoría y el suministro

⁴ Fl. 131 – Archivo 01 – PDF.

de información de los alcances positivos y negativos de su decisión. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020).

Lo anterior, conlleva a despachar de manera desfavorable los argumentos formulados en los recursos de apelación. Luego, tampoco son de recibo los reproches concernientes a que la afiliación del accionante se mantuvo por varios años en el RAIS, como tampoco que le faltan menos de 10 años para adquirir la edad de pensión. Dichas circunstancias, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles a Porvenir S.A.

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, deviene forzosa la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen pensional efectuada por el actor al RAIS, que se hizo efectivo a partir del **1° de septiembre de 1994** (Fls. 128 y 131), y no del 1° de marzo de 1999 como erróneamente lo indicó el A quo. Por tanto, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de primer grado, en tal sentido.

4 Respuesta al tercer problema jurídico.

4.1 La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A., además de los valores que percibió por concepto de cotizaciones, debe trasladar a Colpensiones los rendimientos financieros, gastos de administración, porcentaje para el fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, y demás sumas adicionales que formen parte de la cuenta del afiliado. Por ende, se adicionará la sentencia de primera instancia, objeto de apelación y consulta.

4.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otros.

En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

En consecuencia, al examinar las órdenes emitidas en el fallo de primera instancia, se observa que el *A quo* no condenó a la AFP Porvenir S.A. por éstos conceptos. Por tal motivo, se adicionará la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en dicho sentido.

5. Respuesta al cuarto problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Por ende, se confirmará el fallo emitido en primer grado frente a dicha determinación.

6. Respuesta al quinto problema jurídico

La respuesta a este interrogante es **positiva**. En lo que atañe a la imposición de costas de primera instancia a cargo de Porvenir S.A. y la absolución frente a Colpensiones, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. Por ende, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas al fondo privado y se adicionará la providencia recurrida, en el sentido de hacer extensiva dicha condena a Colpensiones.

7. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A., en favor del actor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y consulta, emitida dentro del presente asunto, en el sentido de que el traslado de régimen pensional que se declara ineficaz se hizo efectivo a partir del **1° de septiembre de 1994**.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **ORDENAR** a **Porvenir S.A.**, trasladar a Colpensiones, además de los conceptos determinados por el *A quo*, todas las sumas de dinero descontadas de la cuenta individual del actor por concepto de **gastos de administración**, porcentaje para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para seguros previsionales y **sumas adicionales**, debidamente indexados.

TERCERO: ADICIONAR el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR EN COSTAS** de primera instancia a Colpensiones y en favor del actor.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de las apelantes Colpensiones y Porvenir S.A., y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para cada una, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actuación judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)